

Reglamento

de la

Cámara Oficial del Comercio é Industria

de

Alava



VITORIA

Establecimiento Tipográfico de Domingo Sar

1904

263

Reglamento
de la
Cámara Oficial del Comercio é Industria
de
Alava



VITORIA
Establecimiento Tipográfico de Domingo Sar
1904



Cámara Oficial del Comercio é Industria, de Alava

Reglamento

CAPÍTULO I

De la Cámara: Su domicilio, extensión y facultades

Artículo 1.º La CÁMARA OFICIAL DEL COMERCIO É INDUSTRIA DE ALAVA, estará domiciliada en esta ciudad. Con arreglo al R. D. de 21 de Junio de 1901, tendrá jurisdicción sobre toda la provincia, excepto en los pueblos donde se constituya otra Cámara y disfrutará de las facultades que á las Cámaras concede el citado R. D. modificado por el de 13 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II

De los asociados: Sus derechos y obligaciones

Art. 2.º Tienen derecho á pertenecer á esta Cámara, todos los que reunan las condiciones exigidas por art. 3.º del citado R. D. modificado, siempre que residan dentro del territorio en que la Cámara ejerce jurisdicción.

Art. 3.º Todo miembro tendrá derecho:

1.º A proponer por escrito á la Cámara ó á su Junta Directiva, las mejoras que crea necesario introducir, los abusos que deban corregirse y cuanto considere de interés para las clases mercantiles é industriales.

2.º A recibir gratuitamente la Memoria anual, así como cualquier otro documento que pudiera merecer el interés de su publicación.

3.º A que por Secretaría se evacuen y contesten cuantas



consultas se le dirijan referentes á cuestiones legislativas, mercantiles, de trasportes, etc., siempre que lo permitan los recursos de la Cámara.

Art. 4.º Todos los socios, salvo los honorarios, contribuirán á sufragar los gastos de la Cámara, con la cuota mensual establecida, y que es como sigue:

Para los que pagan una contribución anual, menor de 25 ps. 50cs. de pta.

»	»	»	»	»	»	»	»	de 25 á 50 ps.	1	pta.
»	»	»	»	»	»	»	»	de 50 á 100 ps.	1'50	ptas.
»	»	»	»	»	»	»	»	de 100 á 150 ps.	2	ptas.
»	»	»	»	»	»	»	»	de 150 á 200 ps.	3	ptas.
»	»	»	»	»	»	»	»	de 200 á 300 ps.	4	ptas.
»	»	»	»	»	»	»	»	demás de 300 ps.	5	ptas.

Art. 5.º Todos los asociados están abligados á auxiliar á la Junta Directiva y á la Comisión á que pertenezcan en la misión que tienen á su cargo, así como á aceptar las comisiones para que sean nombrados.

Art. 6.º Al publicar anualmente la Memoria, se incluirá en ella el estado financiero de la Cámara y las listas de los individuos que compongan sus Secciones, por orden alfabético y determinando las profesiones.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General

Art. 7.º Formarán la Asamblea General, todos los socios de esta Cámara, asumiendo la autoridad suprema de la misma.

Para constituir Asamblea General, es preciso mayoría absoluta de votos, pero si en la primera convocatoria no se reuniese mayoría, se convocará á segunda, debiendo transcurrir de una á otra ocho días, excepto en los casos urgentes á juicio de la Junta Directiva, en que bastarán 24 horas, y en ésta serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

Art. 8.º Las reuniones que celebre la Asamblea General, serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 9.º La Asamblea General ordinaria se congregará durante todo el mes de Diciembre.

La convocatoria se repartirá con la debida anticipación y los asuntos incumbentes á la Asamblea ordinaria, son:

1.º El examen y aprobación de la Memoria comprensiva de los actos de la Directiva, y las cuentas del año.

2.º Elegir los socios que han de desempeñar los cargos de



la Junta Directiva, á medida que vayan cesando los que los desempeñaban; discutir y aprobar los asuntos que sometan á su aprobación, tanto la Junta Directiva como los señores asociados. Estos deberán entregar sus proposiciones, antes de los ocho días anteriores á la Asamblea.

Art. 10. Las reuniones de la Asamblea General extraordinaria, se celebrarán:

1.º Cuando la magnitud ó urgencia de los casos lo hagan preciso á juicio de la Directiva ó por excitación del Gobierno ó Autoridades.

2.º Cuando en exposición firmada lo soliciten 25 socios, expresándose claramente el objeto de la convocatoria, único que podrá tratarse. En las convocatorias para las Asambleas extraordinarias deberá expresarse el asunto que las motiva.

Art. 11. La Asamblea General, sea ordinaria ó extraordinaria, quedará constituida quince minutos después de la hora fijada en el anuncio de convocatoria. En la extraordinaria serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de asociados que concurran.

CAPÍTULO IV

De la Junta Directiva de la Cámara

Art. 12. La Cámara estará representada por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario General, un Contador, un Tesorero, un Archivero-Bibliotecario y, por lo menos seis Vocales.

Art. 13. Los cargos de la Junta Directiva durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año. En la primera renovación se proveerán los cargos de Vice-Presidente, Contador y dos Vocales; en la segunda, los de Secretario General, Tesorero y dos Vocales; y en la tercera, los de Presidente, Archivero-Bibliotecario y dos Vocales, y así sucesivamente.

Art. 14. Los cargos de la Junta Directiva serán obligatorios y gratuitos.

La Junta Directiva cumplirá los acuerdos de las Asambleas Generales, conocerá todos los asuntos de orden interior, nombrará libremente el personal auxiliar que estime necesario, convocará las Asambleas y resolverá en definitiva de todos los asuntos de su competencia.

Art. 15. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Las sesiones serán válidas, cuando asistan por lo menos, la mitad de los individuos que formen la Directiva.

Art. 16. Para mejor desarrollo y desenvolvimiento de la Cámara, se constituirán seis Comisiones, compuestas cada una de cinco individuos, que presidirá un Vocal con cargo de la Directiva y de la cual será Secretario un Vocal sin cargo, la que quedará compuesta por éstos y tres socios de la Cámara, todos nombrados por la Directiva.

Puede pertenecerse á la vez á distintas Comisiones.

Funcionarán independientemente y se reunirán cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 17. Se constituirán las siguientes comisiones:

1.^a De Arbitraje y Enseñanza.—Esta tendrá á su cargo:

1.^o Estimular el amor á las soluciones arbitrales entre los socios de la Cámara.

2.^o Procurar la resolución de los conflictos entre patronos y obreros, cuando por una de ambas partes sea solicitada la mediación.

3.^o Estudiar las reformas que deban pedirse al Gobierno en los procedimientos judiciales y mercantiles.

4.^o Cuidar de los procedimientos que han de seguirse en el Juicio Arbitral.

2.^a De Comunicaciones.—Esta se cuidará:

1.^o Del estudio de las vías férreas que hoy existen, para la formación de itinerarios comerciales.

2.^o De recojer y apreciar las quejas que se formulen contra las Compañías, para pedir su corrección.

3.^o De proponer las reformas necesarias en las tarifas existentes y pedir la aplicación de otras nuevas.

4.^o De denunciar los defectos del material móvil.

5.^o De proponer meditadas reformas en los servicios de correos, telégrafos y teléfonos.

3.^a De Exportación y Museo Comercial.—A esta corresponderá:

1.^o Organizar el Museo Comercial, adquiriendo y solicitando para él los libros de consulta, revistas y periódicos, tanto mercantiles como de otra índole, que estime oportuno adquirir.

2.^o Estar en relación y correspondencia con las grandes casas de exportación que puedan ser útiles al Comercio é Industria de Alava.

3.^o Estudiar la mejor organización del mercado interior en España, y buscar nuevos mercados.

4.^o Promover Sindicatos y Bancos de exportación con capitales mercantiles.

4.^a De Tratados de Comercio.—Estudiará:

1.^o Los existentes, para proponer la denuncia de aquellos que no favorezcan el desarrollo de la riqueza nacional, presentando bases para su reforma.

2.º Los que deban concertarse con las naciones que no los tengan.

3.º Los Aranceles y Valoraciones, para informar acerca de las consultas que se le hagan por entidades ó por socios de la Cámara.

5.ª De Obras Públicas.

1.º Para proponer las que deban hacerse por cuenta del Estado y de la Cámara, vigilar é inspeccionar las que se realicen y cuidar de las que se exploten.

2.º Siempre y en todo caso, gozarán del derecho de vigilar los servicios de obras públicas.

6.ª De relaciones Sindicales y organización comercial.

1.º Estudiar la organización de los Síndicos de los gremios para constituir una mayor homogeneidad en estos.

2.º Estudiar todas las reformas á pedir en el desarrollo necesario de los actos de comercio y unificación de las costumbres mercantiles.

3.º El presidente de esta Comisión, convocará á Junta parcial de gremio al que así lo solicite, para lo cual será necesario lo pidan cuando menos la tercera parte de los agremiados y que estos sean socios de la Cámara.

4.º El Secretario levantará acta de estas reuniones y si en ella se tomara acuerdo de compromiso esta acta será firmada por todos los asistentes. De estas actas se expedirá una copia al socio interesado que lo solicitare.

CAPÍTULO V

Atribuciones y deberes de los individuos de la Directiva

Art. 18. Corresponde al *Presidente*:

1.º Llevar la representación de la Cámara en todos los actos oficiales.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de la Cámara y de la Directiva.

3.º Autorizar todos los documentos que emanen de la Cámara.

4.º Convocar á la Junta Directiva.

5.º Hacer cumplir los acuerdos de la Directiva y de las Asambleas.

6.º Ordenar todos los cobros y pagos concernientes á la Cámara con intervención del Contador.

7.º Vigilar por el exacto cumplimiento de los deberes del personal auxiliar.

8.º Abrir toda la correspondencia dirigida á la Cámara.

Art. 19. El *Vice-Presidente* sustituirá al Presidente en todos los casos de ausencia de éste.

Art. 20. Corresponde al *Tesorero*:

1.º Hacerse cargo de los ingresos de metálico que tenga la Cámara.

2.º Satisfacer los pagos que ordene el Presidente, después de intervenidos por el Contador.

3.º Registrar en un libro los ingresos y pagos.

Art. 21. Corresponde al *Contador*:

1.º Llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de los fondos de la Cámara.

2.º Intervenir los recibos y libramientos.

3.º Dar cuentas detalladas al finar el año, presentándolas á la aprobación de la Junta Directiva, para ser sometidas á la Asamblea General ordinaria.

Art. 22. Es cargo del *Archivero-Bibliotecario*:

1.º Ordenar todos los impresos de interés mercantil que existan en la Cámara, formando una lista general por orden correlativo.

2.º Archivar, por años, todos los documentos de la Cámara.

3.º Dirigir el Boletín de la Cámara, cuando se acuerde su creación.

Art. 23. Corresponde al *Secretario*.

1.º Suscribir con el Presidente todos los documentos de la Cámara.

2.º Redactar y dar lectura de las actas en las Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta Directiva.

3.º Formar la Memoria anual de los trabajos practicados durante el ejercicio, dando lectura de ella á la Asamblea General ordinaria, después de aprobada por la Junta.

4.º Llevar un Registro de los socios de la Cámara, en el que conste la cuota mensual que satisfacen.

5.º Llevar un libro copiador de cartas, comunicaciones, etcétera.

Art. 24. Los *Vocales*, en los casos no previstos, sustituirán por orden de antigüedad en la Junta á los Vocales con cargo, en sus ausencias ó enfermedades.

CAPÍTULO VI

De los Veedores y de las Denuncias

Art. 25. Sin perjuicio de las obligaciones que á todos los asociados impone el art. 5.º, los individuos de la Junta ten-

drán el carácter de Veedores, especialmente encargados de ese cometido.

Al efecto estarán obligados á poner en conocimiento de la Junta todos los delitos de que tengan noticia, cometidos en contra de los intereses del Comercio é Industria de buena fé.

Art. 26. La Junta Directiva, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 14, podrá delegar estas facultades en dos ó más personas asociadas ó ajenas á la Cámara, que desempeñarán este servicio con las gratificaciones que se les designe y que llevarán el título de Veedores de la Cámara.

Art. 27. Las denuncias, que se presentarán al Presidente de la Cámara, serán verbales ó escritas y tendrán para la Junta, carácter confidencial.

Art. 28. Tanto el Presidente como los individuos de la Junta cuidarán de mantener el más estricto secreto sobre toda denuncia que reciban, hasta tanto que el culpable, si lo hubiere, sea condenado por la Autoridad correspondiente ó se hubiera hecho público por la misma, el procedimiento.

CAPITULO VII

Del personal de Oficinas

Art. 29. La Junta Directiva tendrá á sus órdenes el personal retribuído que estime necesario para el buen servicio de la Cámara.

Art. 30. Deberá contar para ello con los recursos de la Cámara y señalará los sueldos y gratificaciones que este personal haya de disfrutar.

Art. 31. Cuando los recursos de la Cámara lo permitan, nombrará un Abogado consultor.

Art. 32. Las obligaciones del personal, serán señaladas por la Junta Directiva.

Art. 33. El servicio de oficinas tendrá sus horas señaladas y las consultas que los Asociados dirijan á las mismas, serán evacuadas en el acto, si esto es posible, ó en otro caso, en el plazo más breve que lo sea.

Art. 34. La Junta Directiva nombrará libremente este personal retribuído.

CAPITULO VIII

De los Juicios Voluntarios

Art. 35. Cuando algunos socios de la Cámara tengan pendiente alguna diferencia sobre asuntos de comercio, industria

y navegación, que convengan someter al juicio de la Cámara, se dirigirán al Presidente de la Junta Directiva, por instancia individual ó colectiva, manifestando el deseo de someter á la Cámara la diferencia que les separa, haciendo una ligera reseña de la cuestión ó hecho que desean ventilar, señalando la cantidad que como garantía hayan convenido depositar é indicando si la cuestión someten al Juicio de amigable composición ó al de las funciones del Jurado.

Si alguna de las partes no fuese socio de la Cámara deberá ingresar, pagando como cuota de entrada, la cantidad correspondiente á doce cuotas mensuales que le hubieran correspondido por las tarifas vigentes.

La Cámara, por medio del Presidente, aceptará ó rehusará, interviniendo las cuestiones que ya como jurado, ya como amigables componedores se sometan á la resolución de *uno, tres ó cinco* de los individuos que componen la Junta Directiva.

A

Juicio de amigables componedores

Art. 36. Aceptado el arbitraje, el Presidente de la Junta Directiva, citará á las partes para que después de haberse ratificado en su instancia, previa lectura de esta parte del Reglamento, elijan de entre los individuos de la Junta Directiva, los que han de constituir el tribunal, haciendo elección respecto al tercero, de común acuerdo; y así deberán hacerlo tambien, si convinieren en que fuese uno solo el amigable componedor.

Los individuos nombrados, aunque dejen de formar parte en la Junta Directiva, deberán continuar en el desempeño de su cargo hasta el cumplimiento de su cometido.

Una vez elegidos los individuos que han de constituir el Tribunal, se extenderá el correspondiente compromiso, el cual habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública.

Art. 37. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilio de los amigables componedores.

3.º El negocio que someten al fallo de los mismos, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los amigables componedores hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

También se hará constar en ella la cantidad que, como garantía del correspondiente compromiso hayan convenido en depositar las partes y la conformidad en perderla aquella que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del mismo, de la cual se hará entrega á la otra parte, deducidos los correspondientes derechos, sin perjuicio de lo que dispone el art. 830 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así mismo será eliminada de la lista de asociados de la Cámara.

Otorgada la escritura, el Notario autorizante ú otro que dé fé de ello, la presentará á los amigables componedores para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia que firmarán los amigables componedores con el Notario.

Si alguno de ellos no aceptare, se procederá á su reemplazo en la forma convenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento quedará sin efecto el compromiso, lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se presente á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario, á instancia de la otra.

Art. 38. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.^a Tener interés en el asunto objeto del juicio.

2.^a Enemistad manifiesta en alguno de los interesados.

La recusación ha de imponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá con arreglo á lo establecido en el art. 799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El compromiso cesará en sus efectos con las causas señaladas en el art. 800 de la mencionada Ley.

Art. 39. Una vez constituido el Tribunal, señalará el mismo el plazo dentro del cual puedan los interesados presentar los escritos y documentos probatorios que crean convenientes.

En cuanto termine dicho plazo, el Tribunal fijará el día en que han de comparecer ante él las partes para exponer sus razones y darle las explicaciones que les pida. A esta comparecencia asistirán los interesados, simultánea ó sucesivamente, según el Tribunal disponga, y solos ó acompañados de su respectivo defensor, conforme cada uno de ellos prefiera.

Art. 40. Oídas las partes, y practicadas las demás diligencias que conceptúen necesarias, el Tribunal dictará sentencia,

sin sujeción á formas legales y conforme á su leal saber y entender.

Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos; si no la hubiere, quedará sin efecto el compromiso.

En ellas se expresarán también el importe de los derechos que deberán satisfacer cada parte, á juicio del Tribunal.

El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia, empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los amigables componedores, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura. Sin embargo, los interesados podrán prorrogarlo consignándolo en escritura adicional á la de compromiso, pudiéndolo hacer también los amigables componedores cuando expresamente se les haya concedido esa facultad en la escritura, pero en este caso, no podrá exceder de la mitad del término señalado en el compromiso y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad.

La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia de ella, con arreglo á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B

Funciones del Jurado

Art. 41. La Cámara también resolverá por el procedimiento de Jurado, formado por los individuos, elegidos al efecto por los interesados, siempre en número impar, todas las cuestiones de hecho que sometan á su resolución.

Esta no tendrá otro alcance, ni más fuerza en estos asuntos que la que los interesados la den en la obligación que al efecto contraigan, ó la que los Tribunales en su caso aprecien cuando se use como medio de prueba.

Art. 42. La obligación á que se refiere el artículo anterior contendrá las circunstancias siguientes: En el escrito de compromiso harán constar las partes bajo su firma: 1.º El nombre, profesión y domicilio de los interesados; 2.º La explicación del asunto que someten á la deliberación de la Cámara; 3.º El nombre del individuo ó individuos que hubiesen sido nombrados para formar el Jurado, los cuales se consignarán sin expresarse especialmente en ningún caso los designados por cada parte; 4.º El importe del depósito que hayan constituido; 5.º La promesa solemne de realizar todos los actos que el Jurado considere necesarios para formar juicio exacto de la cuestión; de cumplir con el fallo que recaiga en el asunto; de satisfacer los derechos que para cubrir las atenciones de la

Cámara fije el Jurado á cada una de las partes, y de someterse á cuanto preceptúa este Reglamento; 6.º Su conformidad con que si uno de los firmantes dejare de cumplir, á juicio del Jurado, con alguna de las obligaciones que por este compromiso contrae, perderá su depósito, del que se hará entrega á la otra parte, deducidos los correspondientes derechos; y será eliminado de la lista de asociados de la Cámara.

Art. 43. Firmado el compromiso, se reunirá el Jurado para designar su Presidente, enterarse de lo actuado y señalar el plazo dentro del cual puedan los interesados presentar los escritos y los documentos probatorios que crean convenientes.

Cuando termine el plazo, el Jurado fijará el día en que deban comparecer ante él las partes para exponer sus razones y darle las explicaciones que les pida. A esta comparecencia asistirán los interesados simultánea ó sucesivamente, según el Jurado disponga, y solos ó acompañados de su respectivo defensor, conforme lo prefieran.

Oidas las partes y practicadas todas las demás diligencias que considere necesarias para quedar bien impuesto de los hechos, el Jurado dictará veredicto según su leal saber y entender y sin obligación de sugetarse á formas legales, expresando el importe de los derechos que deberá satisfacer cada interesado.

Previo el pago de estos derechos cuyo total no podrá bajar de cincuenta pesetas ni exceder de quinientas, se dará á cada una de las partes, copia del fallo, certificada por el Secretario General, visada por el Presidente de la Junta Directiva y sellada con el de esta Cámara.

Art. 44. Para que el Jurado delibere, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus individuos, ninguno de los cuales podrá abstenerse de votar. Los acuerdos se tomarán por unanimidad ó por mayoría de votos, sin que aparezca esta distinción en el veredicto, el que deberá siempre firmarse á nombre del Jurado por los individuos que lo constituyen. No reuniéndose mayoría de votos para el fallo, se citará á las partes para que amplíen el Jurado, nombrando al efecto nuevos individuos de la Junta Directiva.

Art. 45. Solo por voluntad unánime de los interesados, consignada en instancia que dirijan al Jurado cesarán los efectos del compromiso que suscribieron: en este caso, cada parte satisfará los derechos que el mismo Jurado equitativamente le señale.

Art. 46. No mediando el desistimiento de las partes según el art. anterior, todo asunto en que los interesados hayan firmado el compromiso, será resuelto, excepto en el caso de que

alguna de las partes deje de facilitar al Jurado, en el plazo que el mismo determine, los datos que éste juzgue necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 47. El Secretario General de la Cámara será el Secretario del Jurado. En caso de enfermedad ó ausencia de este funcionario, el Jurado habilitará á la persona que haya de sustituirle en estos actos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Generales

Art. 48. La Cámara no podrá deliberar sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 49. Anualmente se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y al Sr. Gobernador civil de la Provincia, de la forma en que quede constituida la Junta Directiva, cuyo acuerdo se tomará en la primera sesión.

Art. 50. No podrá modificarse este Reglamento sin acuerdo tomado en Asamblea General, convocada al efecto.

Art. 51. En caso de disolución, los socios que lo fueren á la sazón, acordarán la forma de su liquidación.

Disposiciones Transitorias

Art. 52. Presentado este Reglamento y aprobado por la Asamblea General, se procederá á nombrar los cargos.

Art. 53. Constituida definitivamente esta Cámara, se dará cuenta en el término de 8 días después de su constitución, al Sr. Gobernador civil de la Provincia y al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, enviándoles copia de su Reglamento y lista de los individuos que constituyen la Junta Directiva.

En Asamblea General celebrada hoy en uno de los Salones de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, se ha dado lectura del presente Reglamento, que fué discutido y aprobado, según

consta en acta, habiendo sido nombrados para constituir la Junta Directiva, los señores siguientes:

<i>Presidente.</i>		D. Heraclio Fournier.
<i>Vice-Presidente.</i>		» Sebastián Alarcón.
<i>Contador.</i>		» Melquiades Aldama.
<i>Tesorero.</i>		» Benito G. Fresca.
<i>Secretario General.</i>		» Mariano Ochoa.
<i>Archivero-Bibliotecario</i>		» Pablo Erbina.
<i>Vocal</i>		» Salustiano Mendía.
<i>Id.</i>		» Emilio Levéque.
<i>Id.</i>		» Ignacio L. de Armentia.
<i>Id.</i>		» Martín Leonard.
<i>Id.</i>		» Ricardo Buesa.
<i>Id.</i>		» Laureano Aldecoa.

Vitoria, 13 de Marzo de 1904.—V.º B.º El Presidente, *H. Fournier.*—El Secretario, *M. Ochoa.*

COMUNICACION

Al margen dice: «Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio—

Texto: Al Gobernador Civil de Alava, digo con esta fecha, lo que sigue:

«En vista de que para la constitución de la Cámara de Comercio é Industria de esa Ciudad, se han observado las disposiciones contenidas en el R. D. de 21 de Junio de 1901, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar oficialmente constituida la Cámara de Comercio é Industria, establecida en la referida Capital.»

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1904

El Director General

=José del Prado=

Sr. D. Heraclio Fournier, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria.